

1086-02-031002 - Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras:

**Capítulo III.E.1**

1. Intercalar, a continuación del N° 26, el siguiente título y nuevo N° 27, pasando el actual N° 27 a ser N° 28:

“Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N°s. 5 y 9 de este Capítulo.”

2. Eliminar la Disposición Transitoria.

**Capítulo III.E.4**

1. Reemplazar el N° 6 por el siguiente:

“6. El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar cada tres o doce meses y los intereses cada doce meses.”

2. Reemplazar el primer párrafo del N° 10 por el siguiente:

“Para tener derecho a reajuste, los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.”

3. Reemplazar el N° 13 por el siguiente:

“13. El reajuste se deberá pagar cada tres o doce meses.

13.1 En el caso de optar por abonos de reajustes cada tres meses, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
- b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.

13.2 En el caso de optar por abonos de reajustes anuales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En los casos citados en los numerales 13.1 a) y 13.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.”

4. En el N° 14:

- En el primer párrafo intercalar la expresión “y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos” entre las expresiones “seis giros anuales” y “perderán el derecho a reajuste”.
- Agregar el siguiente segundo párrafo:

“Los titulares que excedan el límite de seis giros anuales y que hayan optado por el abono de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos cada doce meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés a que se refiere el N°15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas o desde el abono de reajustes del año anterior, según corresponda.”

5. Intercalar, a continuación del N° 26, el siguiente título y nuevo N° 27, pasando el actual N° 27 a ser N° 28:

“Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto.”

6. Eliminar la Disposición Transitoria.